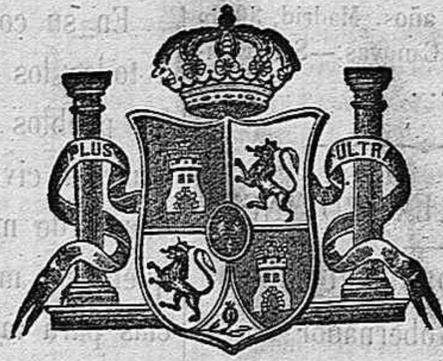


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—(Ley de 28 de Noviembre de 1857.)—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios á real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA  
DEL  
CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Julio.)

## LEY.

## DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno

1.º Para cobrar é invertir las contribuciones, impuestos y rentas públicas con arreglo al dictamen de la comisión de Presupuestos y á las modificaciones que se introduzcan en la discusión de los mismos por los Cuerpos Colegisladores si no estuviesen definitivamente votados para el 30 de Junio

2.º Para imponer á las asignaciones y sueldos de las clases que cobran del Tesoro un descuento gradual, cuyo máximo no excederá del que se impuso por la ley de 25 de Julio de 1855 exceptuando los haberes de los cuerpos armados del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros; hasta el empleo de Coronel inclusive, las dotaciones del clero y todos los haberes y dotaciones que no excedan de 600 escudos anuales

3.º Para hacer todas las economías posibles en los servicios públicos, aunque sean de los establecidos por leyes especiales, hasta conseguir la nivelación efectiva del presupuesto.

4.º Para llevar á cabo un arreglo de las reclamaciones promovidas por con-

secuencia del caso tercero del artículo 2.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851 no excediendo lo que por este concepto se satisfaga del 25 por 100 del importe de la mitad no convertida, pagado en Deuda del Estado, sirviendo para este efecto de tipo mínimo el de 40 por 100 para el 3 por 100 consolidado interior, y el de 45 por 100 para el exterior, y debiendo renunciar los interesados á toda reclamación en lo sucesivo.

5.º Para elevar la suma que anualmente se destina á la amortización de las Deudas llamadas amortizables ó Deuda pasiva, sin que pueda exceder la totalidad de dicha suma de tres millones de escudos. El aumento del fondo de amortización no se llevará á efecto sino en el caso de que los acreedores renuncien á toda reclamación ulterior.

6.º Para emitir Deuda consolidada interior ó exterior en cantidad bastante á producir efectivos 120 millones de escudos. Los títulos que en virtud de esta emisión se creen se podrán enajenar ó dar en garantía según las circunstancias lo aconsejen. La Deuda interior servirá preferentemente como garantías de los préstamos que levante el Tesoro, y se negociará en licitación por pliego cerrado ó suscripción pública. La Deuda exterior se negociará en Madrid en licitación pública ó abriendo suscripción, pública también, en los mercados extranjeros; en ámbos casos una y otra dentro del tipo que fije previamente el Consejo de Ministros. Los títulos de la Deuda interior ó exterior que sirvan de garantía de préstamo solo podrán consignarse en la Caja de Depósitos ó en los Bancos públicos de dentro y fuera del reino.

Los productos que por cualquiera de dichos medios se obtengan se destinarán á extinguir la Deuda flotante procedente de los descubiertos de anteriores presupuestos de la Península y de Ultramar, y á saldar el déficit que resulte en el ejercicio corriente. Solo podrá distraerse de esta aplicación la parte que

hiciese indispensable el aumento eventual del Ejército y Armada, sin que en ningún caso pueda destinarse cantidad alguna procedente de esta emisión á las obligaciones de los presupuestos ordinarios ni extraordinarios posteriores al ejercicio corriente.

De los expresados 120 millones de escudos efectivos se destinarán 60 millones de escudos efectivos, ó sea su equivalente en títulos, á la Caja general de Depósitos para que sirvan de garantía á sus imponentes, ó se negocien por los medios arriba establecidos, y solo en la proporción indispensable, para saldar las diferencias que pueda haber entre las nuevas imposiciones y los depósitos que se recojan, y 20 millones de escudos efectivos para amortizar la Deuda flotante de las Tesorerías de Ultramar, obteniéndolos por la negociación en aquellas provincias ó el extranjero, de los títulos necesarios, con arreglo también á las prescripciones de esta ley. Los títulos destinados á la Caja de Depósitos no se podrán en ningún caso consagrar á otros objetos, y los productos de los pagarés de compradores de bienes nacionales que puedan aplicarse á la misma Caja se destinarán mensualmente á la amortización de Deuda consolidada hasta una cantidad igual á la que por efecto de esta ley haya recibido dicho establecimiento.

7.º Para aumentar en caso necesario las fuerzas del Ejército y Armada.

Art. 2.º Esta autorización durará por el tiempo que medie hasta la próxima legislatura, en la cual dará el Gobierno cuenta á las Cortes del uso que hiciere de la misma autorización.

Por tanto;

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio, á 30 de Junio de 1866.—Yo

la Reina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Constituirán en lo sucesivo la Junta de Clases pasivas el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, los Directores generales del Tesoro y de Contabilidad, el Asesor general del mismo Ministerio y el representante de los de Guerra y Marina que hoy pertenecen á dicha Junta. Las funciones de Presidente serán ejercidas por el Subsecretario, y un Oficial del Ministerio desempeñará el cargo de Secretario y Ordenador general de Pagos.

Art. 2.º En los recursos de alzada que de las resoluciones de la Junta se promuevan ante el Ministerio de Hacienda se oirá previamente á la Sección del ramo del Consejo de Estado, en vez de hacerlo á la Asesoría general como previene el artículo 13 del real decreto de 28 de Diciembre de 1849

Art. 3.º Quedan por ahora en su fuerza y vigor la real instrucción de 10 de Febrero de 1850 y su adicional de 18 de Diciembre de 1852 para el régimen y gobierno de la Junta de Clases pasivas en cuanto no fueren modificadas por el presente decreto.

Dado en Palacio, á 30 de Junio de 1866.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Dando mañana principio el año económico de 1866-67, en cuyo presupuesto, así el Gobierno primero

como el Congreso de los Diputados despues, han hecho importantes economias que convienen realizar sin demora, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, á reserva de que se comuniquen las oportunas ordenes para cada caso especial, diga V. I. por telégrafo á los Gobernadores de las respectivas provincias los empleados dependientes de ese centro directivo que deban cesar desde luego por haber sido suprimidas sus plazas, y los que queden en comision conforme á lo dispuesto en el artículo 37 del reglamento orgánico para las carreras civiles; en inteligencia que, desde el día de mañana y hasta la definitiva aprobacion de los presupuestos para 1866-67, no serán abonables otros haberes que aquellos que estuviere comprendidos en los mismos presupuestos, tal como han sido aprobados por el Congreso de los Diputados.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1866.—Canovas.—Señor Director general de....

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

**SECCION DE ORDEN PÚBLICO.**

El Señor Gobernador de la provincia de Avila, en telégrama de ayer, me dice lo que sigue: «Precedente noche robaron mula de labranza, castaño oscuro, seis cuartas y media, cerrada, lunares blancos en costillares.

Otra tambien de labranza, castaño encendido, seis y media cuartas, cinco á seis años.»

En su consecuencia, encargo á todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen las más eficaces diligencias para la busca de las espresadas caballerias, y habidas que sean las pondrán á mi disposicion, así como las personas en cuyo poder se hallen.

Zamora, 29 de Junio de 1866.—Nicolás Moral.

de este distrito, con fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Excelentísimo señor: Remito á V. E. la adjunta liquidacion de cumplidos verificada por la Intervencion general militar en el mes de Setiembre último, á favor de los individuos de esa provincia comprendidos en la misma, á fin de que se sirva V. E. disponer llegue á noticia de los interesados; haciéndoles saber, que provistos de la fe de existencia, cédula de vecindad y la licencia absoluta, los que la hubieren obtenido, por haber servido permanentemente, se presenten en la Comisaría de guerra á recoger los libramientos de pago.»

Lo que se publica en el Bolotin oficial, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zamora, 29 de Junio de 1866.—El Brigadier, Gobernador militar, José María Moreillo.

**GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA.**

El excelentísimo señor Capitan general

**RELACION que se cita, sobre pago de gratificacion de quintos. TESORERIA DE ZAMORA.**

Nombres de los interesados.	Herederos ó apoderados.	Puntos de residencia.	Escudos.	Milésimas.
Ignacio Figueras Ches.	Juan Figueras (Padre).	Revellinos	200	»
Felipe Montero Moral.	Gregorio Montero (Padre).	Vegalatrave	83	333
Vicente Márcos Villar.	Norberto Márcos (Padre).	Villavendimio.	92	221
			375	354

Determinado por el excelentísimo señor Capitan general el modo como los individuos que han entregado las armas segun su bando de 26 de Junio próximo pasado las pueden recuperar para continuar usándolas, y la forma de que se han de valer para obtener las nuevas que

soliciten, cuyas bases, segun el señor Gobernador civil me ha manifestado, las ha hecho publicar en el *Bolotin oficial*, resta solo que los señores Alcaldes sepan, con el fin de evitar un oficio para cada una que se permita, que to las las licencias referendadas ó autorizadas

por este Gobierno militar, ó las nuevas que se les presenten con igual circunstancia es lo suficiente sin más orden para devolver la suya al que la haya depositado, o permitir el uso de la que se conceda nuevamente.

Lo que se publica en este periódico

oficial, para evitar entorpecimientos y facilitar á los interesados el logro de su objeto.

Zamora, 2 de Julio de 1866.—El Brigadier, Gobernador militar, José María Mercillo.

**CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA DE ZAMORA.**

RELACION de los individuos de clases pasivas que tienen consignadas sus pensiones sobre la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia.

NOMBRES.	CLASES.	HABER MENSUAL. Escudos.	FECHAS en que han de comenzar á percibir.			PUNTOS DE SU RESIDENCIA.
			Días.	Meses.	Años.	
Francisco Cortés Martínez.	Soldado licenciado.	3	1.	Febrero	1866	Villanueva de la Sierra.
Ricardo del Río Enriquez.	Idem.	1	Id.	Id.	Id.	Villafañila.
Agustín Argüello Miguel.	Idem.	3	Id.	Id.	Id.	Manzanal del Barco.
Eusebio Bausella Mellado.	Idem.	1	Id.	Noviembre	1862	Castroverde.
Angel Pichet Simon.	Idem.	1	Id.	Febrero	1866	Zamora.
Lorenzo Rubio Miguelez.	Cabo segundo.	1	Id.	Id.	Id.	San Juan de Torres.
Antonio Arroyo Toral.	Soldado.	1	(Trasladada la pension de este individuo de la provincia de Zaragoza á la de Zamora.)			
Miguel Roman Alonso.	Idem.	1	1.	Febrero	1866	San Cristóbal de Entreviñas.
José Lorenzo Prieto.	Idem.	3	Id.	Enero	Id.	Vime.
Antonio Tonello Crespo.	Idem.	1	Id.	Febrero	Id.	Losacio de Alba.
Francisco Viez Seisdedos.	Idem.	1	Id.	Id.	Id.	Fermoselle.
Pedro Casquete Ceza.	Idem.	1	Id.	Junio	1863	Se ignora.
Diego Caspo Mateos.	Guardia civil.	1	Id.	Julio	1861	Se ignora.
Manuel Gonzalez Guerra.	Soldado.	3	Id.	Enero	1865	En Santiago la Puebla
Miguel Orcajo Blazquez.	Idem.	4	Id.	Id.	Id.	Marcotera.
José del Corral Díaz.	Carabinero.	1	Id.	Marzo	Id.	Puebla del Pino.

Lo que se hace saber á los interesados, para que se presenten por si ó por medio de apoderados con el fin de que tengan ingreso en la nómina de su clase.

Zamora, 26 de Junio de 1866.—El Contador, Manuel Beladíez.

# COMISARIA DE GUERRA DE ZAMORA.

RELACION que comprendo diez libramientos por gratificacion de cumplidos del ejército, los cuales obran en esta Comisaria, para que presentándose los acreedores los retiren y puedan hacerlos efectivos lo antes posible; en el concepto, de que pasado el diez del próximo mes de Julio, quedarán nulos y sin ningun valor.

FECHAS de las relaciones en que se consignó el abono.	NÚMERO de los libramientos.	Nombres de los interesados.	Puntos de residencia.	Herederos ó apoderados.	Esc. Mils.
16 de Abril de 1866.	8	Camuto Tomás de la Huerca.	Santa Colomba.	Gerónimo Tomás (Padre).	200
22 de Mayo de 1866.	9	Enschio B. Oseña Mellado.	Castroverde.	El hijo.	200
"	10	Marín de Oña y Barero.	Villanísio.	Idem.	200
"	11	Manuel G. Moreno del Campo.	Calabó.	Idem.	200
"	12	Lúcas Otero Gomez.	Zamora.	Idem.	200
"	13	Pablo García Vara.	Valdeconcel.	Toribio García (Padre).	150-416
"	14	Jahon Cuarrero Lobato.	Villageriz.	Andrés Cuarrero (Padre).	200
"	15	Berrio Gonzalez Ferrero.	Figueruela de Arriba.	Bedeños y María Gonzalez (Hermanos).	200
"	16	Juan Iglesias Colino.	Pumaricos.	Fernando Iglesias (Padre).	80-971
5 de Abril.	17	Fulgencio Fernandez Aparicio.	Villabazaro.	Matias Gonzalez (Apoderado).	77-708
				<b>Total.</b>	<b>1.709-035.</b>

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los interesados, para que se presenten á recogerlos previa la certificacion del señor Cura párroco visada por el señor Alcalde del pueblo de su residencia, por la que se haga constar su existencia y la identidad de la persona, expresando en ellos si sabe ó no firmar el interesado, herederos ó apoderados.

Zamora, treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Fermin de la Fuente.

## ADMINISTRACION

### RENTAS DE VILLALPANDO.

CONDICIONES bajo las cuales se venden en pública subasta doscientos ochenta cajones de pino, que fueron envases de tabacos, divididos en catorce lotes de á veinte, existentes en esta Administracion.

1.º El remate tendrá lugar en la Casa-Administracion de Rentas de esta villa á los quince dias de haberse insertado el presente pliego en el *Boletín oficial* de la provincia, á las doce de la mañana y con asistencia del señor Alcalde y un Escribano.

2.º Será preferido el sugeto que con

iguales circunstancias haga proposicion á la totalidad.

3.º El tipo para la subasta es el de cuatro reales cajon de los comprendidos en cada lote, que se formará con envases de diferentes dimensiones.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y no se admitirá ninguna despues de la hora señalada para el remate.

5.º En el caso de hacerse dos ó más proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitacion verbal por espacio de diez minutos entre los autores de ellas, en puja de alza, que se adjudicará al que la mejoré.

6.º El expediente será gubernativo, y no causará otros gastos que los de

rechos del Escribano y el reintegro del papel al respecto de dos reales pliego.

7.º La Administracion, si lo creyere conveniente, exigirá al rematante una garantia proporcionada para asegurar el cumplimiento del contrato.

8.º No se tendrá por consumado el contrato sin que recaiga en el expediente la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

Villalpando, 20 de Junio de 1866.—Manuel Ruiz.—Es copia.—Genon.

## UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

«Está vacante en los Institutos provinciales de Avila, Cáceres, Soria, Lorca, Lugo, en el local de Monforte, y Escuela industrial de Béjar, una de las cátedras de matemáticas, dotada con el sueldo anual de 800 escudos, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en las Universidades central, Valencia, Santiago y Valladolid respectivamente, en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser bachiller en la facultad de ciencias, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas cátedras ántes de la publicacion de la ley de instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas, en el termino improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el real Consejo de Instruccion pública:—*Construccion, disposiciones, y uso de las tablas trigonométricas.*—Madrid, 16 de Junio de 1866.—El Director general, interino, Manuel Ruiz Higuero.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitarios, para que llegue á noticia de los interesados.

Salamanca, 28 de Junio de 1866.—El Vice-Rector, Doctor Ortiz Gallardo.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Servando Fernandez Victorio y Arenas, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ginzo de Limia.

Por el presente, llamo, cito y emplazo á Francisco Gomez, vecino de Ni-gueiroa, de la Alcaldía de Reciriz de Veiga, en este partido, para que dentro del termino de treinta dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, á responder á los cargos que

le resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre robo y malos tratamientos á don Luis Perez, vecino de la villa de Allariz, y otros hechos, el dia siete de Mayo último; en la inteligencia de que pasado dicho término sin que lo hubiere verificado, se dará á la causa el curso que corresponda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Tambien exhorto y ruego á todas las Autoridades de esta provincia y especialmente á la benemérita Guadia civil, procuren por todos los medios posibles la captura y remision á este Juzgado del Francisco Gomez que salió en compañía del mayoral Manuel Pacheco á las siegas con direccion á esta provincia de Zamora.

Dado en Ginzo de Limia á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Fernando F. Victorio.—Por su mandado, Ramon Cadorniga.

Señas que pudieron adquirirse sobre la identificacion de Francisco Gomez.

Es un joven de unos treinta y cinco años, estatura regular, poca barba y esta rubia.

Don Modesto Rodriguez, Notario del Colegio territorial de Valladolid, Escribano del Juzgado de primera instancia de Villalpando.

Doy fe: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido pleito civil ordinario á instancia de don Tomás Buron, vecino de Villanueva del Campo, como apoderado de la excelentísima señora Duquesa de Uceda, contra Dámaso Boyano, Aquilino de Prada y Ramon Allende, de esta vecindad, sobre reclamacion de rentas, cuyo pleito se ha sus-tanciado en rebeldía de los demandados, y ha recaido en él la sentencia que á la letra dice así:

*Sentencia.*—En la villa de Villalpando á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis, el señor don Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos á instancia de don Tomás Buron, vecino de Villanueva del Campo, como administrador de los bienes y estados que en esta villa y otros pueblos pertenecen á la excelentísima señora doña Bernardina Fernandez de Velasco Roca de Togores, Duquesa de Uceda, Condesa de Peñaranda de Bracamonte y de Pinto, vecina de Madrid, y esta á su vez como apoderada de su esposo el excelentísimo señor don Tirso Tellez Giron, Duque y Conde de los referidos títulos y de la misma vecindad, su Procurador don Bernabé del Castillo, contra Dámaso Beyano, Aquilino de Prada y Ramon Allende, vecinos de esta villa, sobre que estos satisfagan á dicha excelentísima señora ochenta y una fanegas y ocho celemines de trigo, procedentes de la renta de dos quñones de tierra que llevan en colonia, daños y perjuicios causados y las costas, cuyos autos se han seguido en rebeldía de los demandados, por ante mí, Escribano, dije:

Resultando que por escritura pública de veintuno de Abril de mil ochocientos sesenta y uno otorgada en esta villa ante el Notario de la misma don Pedro Buron, como legitimo representante el don Tomás Buron, de los enunciados excelentes señores, dió en arriendo á los nominados Dámaso Boyano, Aquilino de Prada y Ramon Allende, y estos recibieron como tales colonos dos quifiones de tierra labrantia compuestos de cuatro piezas, dos á cada hoja, correspondientes al monte titulado de las Pajas, radicante en término de esta villa, de la pertenencia del insinuado excelentísimo señor Duque de Uceda, cuya cabida y linderos están consignados en la referida escritura, habiéndose celebrado el contrato de arrendamiento por seis años que dieron principio en el espresado año y han de concluir para la hoja de años pares en quince de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis, y para la de nones en igual dia de mil ochocientos sesenta y siete, habiéndose obligado el Dámaso, Aquilino y Ramon de mancomun y solidariamente al cumplimiento de lo pactado en la escritura, y por lo tanto á pagar el dia quince de Agosto de cada uno de dichos seis años por razon de renta ochenta y seis fanegas de trigo en que se habian convenido.

Resultando que habiendo sido demandados el Dámaso, Aquilino y Ramon en juicio de conciliacion en diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres para que pagasen ochenta y dos fanegas y dos celemines de trigo de rentas de indicados dos quifiones de tierra vencida en quince de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos, y en igual fecha de mil ochocientos sesenta y tres fué rectificada la demanda en el acto de conciliacion, rebajando seis celemines de trigo por el terreno que ocupa una laguna nueva, reclamándose el pago de ochenta y una fanegas y ocho celemines de trigo; habiendo reconocido Dámaso Boyano y Aquilino de Prada el resto de la deuda hasta la cantidad comprendida en la demanda, y manifestando el Ramon Allende que es en deber cuatro fanegas, que está dispuesto á satisfacer rebajado que sea el terreno ocupado por dicha nueva laguna.

Considerando que la parte demandante ha justificado su accion y demanda, no habiendo comparecido los demandados á esponer sus escepciones y defensa á pesar de haber sido citados, por lo cual se ha sustanciado el juicio en su rebeldía.

Considerando que en el acto de conciliacion no se hizo la reclamacion de daños y perjuicios, por lo cual no pueden ser objeto estos del presente juicio.

Visto lo dispuesto en las leyes primera y tercera, título primero, libro diez de la Novisima recopilacion, y en la primera título octavo de la partida quinta.

Falló: Que debia de condenar y condena á los nominados Dámaso Boyano, Aquilino de Prada y Ramon Allen-

de á pagar mancomunadamente dentro de quinto dia al excelentísimo señor Duque de Uceda y en su nombre á su administrador el don Tomás Buron las ochenta y una fanegas y ocho celemines de trigo que se reclaman y en las costas, declarando no haber lugar por ahora á determinar respecto á la reclamacion de daños y perjuicios, acerca de los cuales se reserva á la parte demandante el derecho de que se crea asistido para que lo deduzca en forma en juicio competente.

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, que además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por edicto, se publicará en el *Boletin* de esta provincia, en conformidad á lo establecido en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronunció, mandó definitivamente y firma el enunciado señor Juez, de que doy fe.—Nicolás Antonio Suarez.—Ante mí, Modesto Rodriguez.

La sentencia inserta conviene á la letra con la que original obra en dicho pleito que queda en mi poder, á que me remito; y cumpliendo con lo ordenado en la misma, para que pueda tener lugar su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, signo y firmo el presente en estos tres folios del sello judicial de cuarenta céntimos de escudo por mí rubricados en Villalpando á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Modesto Rodriguez.

Don Lucas España, Escribano por S. M. (Q. D. G.), público y del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido.

Doy fé: Que en el incidente de que se hará espresion, se dió la sentencia del tenor siguiente:

*Sentencia.*—En la villa de Alcañices, á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis, el señor don Miguel Lama, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente promovido á instancia de Angela Gazapo, vecina de Grisuela, y en representacion legal por su padre Bonifacio Gazapo, su Procurador don José Silva, sobre que se la declare pobre para litigar con Santiago Rodriguez, del pueblo de San Vitero, y sustanciado en rebeldía de este con los Estrados del Tribunal, el Promotor fiscal y Administrador de Rentas Estancadas:

Visto: y Resultando que Angela Gazapo no posee bienes de ninguna clase viviendo á espensas de sus padres, y en virtud del trabajo que les presta:

Considerando que en su virtud se halla comprendida en el caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Por ante mí el Escribano dijo: Que debia declarar y declaraba pobres para litigar á Angela Gazapo, con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se la defienda sin re-

tribucion, y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede como tal. Así por esta sentencia definitiva que se notificará en los Estrados del Tribunal por lo que hace á Santiago Rodriguez, y publicará en el *Boletin oficial* de la provincia, lo proveyó y firma dicho señor Juez, de que yo el Secretario, doy fé:—Miguel Lama.—Ante mí, Lucas España.

Concuerda á la letra con la citada sentencia á que me refiero.

Y para que conste estiendo el presente que signo y firmo en Alcañices, á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Lucas España.

En la noche del 25 al 26 del corriente, fué robada la casa de doña Isidra Iglesias, vecina de Corrales, en este partido, llevándola las alhajas que se expresan á continuacion, sobre lo cual estoy instruyendo causa criminal de oficio; y por proveido de hoy, he acordado oficiar á V. S., como lo ejecuto, para que se digne encargar á la Guardia civil, Alcaldes y demás dependientes de su autoridad, practiquen las más activas diligencias para que si dichas alhajas fueren halladas en poder de cualquiera persona, las retengan y remitan á disposicion de este Juzgado, sirviéndose así bien insertarlas en el *Boletin oficial* de esta provincia, y acusarme el oportuno recibo.

Zamora, 27 de Junio de 1866.—Pedro Pascual de la Maza.

*Alhajas robadas.*

Una docena de cubiertos de plata: la mitad con el escudo de armas de Segovia, y la otra mitad con el castillo de Búrgos, con una Y por inicial.

Un cucharon de plata, grande, y un trinchante de id.

Una caja pequeña que contenia algunas sortijas y anillos, y unos pendientes de aljófar.

**ANUNCIOS NO OFICIALES.**

Desde el corriente Julio, todas las suscripciones al *Boletin oficial de Zamora* han de terminar precisamente con el mes de Junio de 1867, pagándose adelantado, y á razon de diez reales mensuales para toda la Peninsula, franco de porte, y ocho en la ciudad, llevado á domicilio.

Zamora, 22 de Junio de 1866.—El editor, N. Fernandez.

En la Imprenta y Libreria de este periódico oficial se hallan de venta los recibos de talon para las contribuciones territorial, industrial y de consumos, y papeletas de aviso, á REAL Y MEDIO el ciento.

Hay un abundante surtido de cuantos documentos impresos necesiten los Secretarios de Ayuntamiento, que se expenden á precios equitativos.

Tambien se venden cuantas obras están aprobadas por la Superioridad para que sirvan de texto en las Escuelas de instruccion primaria.

Libros de cuentas, è instruccion primaria.

Tablas numéricas y cartas geográficas.

Papeles y libros, blancos y rayados.

Tarjetas y tarjetones.

Plumas de acero y de áve.

Porta-plumas y lapiceros.

Sobres para cartas y tarjetas.

Tinteros y escribanias.

*Cartilla de los Juzgados de paz.*

*Ley de Enjuiciamiento civil.*

*Almanaque administrativo para los Ayuntamientos*, por don Celestino Más y Abad.

*Bases y Tarifas de la contribucion de consumos*, establecidas por la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, y real Instruccion de 1.º de Julio del mismo año.

*Manual de telegrafia eléctrica.*

*Prontuario para el uso del papel sellado.*

*Bases y reglas para hacer los repartimientos de contribucion territorial*, por don Eusebio Freixa y Rabasó.

*Guia de consumos.*

*Guia de quintas.*

*Código penal.*

*El Faro de los escritorios*, por don Eusebio Freixa y Rabasó.

En este mismo establecimiento se hacen impresiones de todas clases.

ZAMORA.—Estab. tip. de Nicaror Fernandez, Cárcaba, 5.